



139

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No. 11001 3335 012 2016-00238-00
ACCIONANTE: NACOR ELIZAR ARIAS
ACCIONADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FOMPREMAG

**ACTA No. 030- 19
AUDIENCIA JUZGAMIENTO
ART. 182 LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. a los catorce (14) días del mes de febrero de 2019, siendo las nueve (09:00 a.m.) de la mañana, fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc constituyó en audiencia pública en la **Sala 10** y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes

1. INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE: Dra. JINETH ZUJEY GOMEZ CALVO, Se reconoce personería

PARTE DEMANDADA - Ministerio De Educación: Dra. VANESSA ISABEL MUÑOZ PORRAS. Se reconoce personería como agente oficiosa y **se solicita allegar el poder termino 5 días.**

PARTE DEMANDADA - Secretaria de Educación: Dr. HERMES CUENCA MENESES, Se reconoce personería jurídica.

No se hizo presente la Representante del Ministerio Público.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

La señora juez informó a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con los artículos 181 y 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

- Saneamiento del proceso

ETAPA I: SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear.

Con providencias de noviembre 07 y diciembre 18 de 2018 (Fls. 105 y 114) este Despacho decretó algunas pruebas a cargo del Ministerio de Educación Nacional, de la Secretaría de Educación de Bogotá, de la Fiduprevisora y de la parte actora.

Revisado el expediente se tiene que únicamente la Secretaría de Educación atendió lo requerido de manera parcial (Fl. 113).

La **PARTE ACTORA** omitió la carga procesal impuesta en audiencia anterior en punto al trámite del oficio expedido por este juzgado ante la Fiduprevisora, **así como tampoco allegó el requisito de procedibilidad del acta de audiencia de conciliación ante el Ministerio Público** (Fl. 106 vto).

Se requiere al apoderado del demandante para que informe lo sucedido. La **apoderada guarda silencio**, su actuar queda consignada en la videograbación.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda no debió ser admitida por carencia de presupuestos procesales.

FALTA DE CONCILIACION PREJUDICIAL

En cuanto a este requisito de procedibilidad, su exigencia se encuentra dispuesta en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

(...)”

De la norma citada, sin equivocó alguno se advierte que es requisito para acudir ante esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, haber surtido la conciliación prejudicial en aquellos asuntos que sean conciliables.

Para determinar si la sanción moratoria es un asunto conciliable, sea lo primero precisar que las cesantías son una prestación social pero no de carácter periódico, mientras que la sanción moratoria por su pago tardío son una cuestión accesorio de tipo económico.

En tal sentido, al no ser la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías una prestación periódica de término indefinido como sí lo son las pensiones, el acto administrativo que niega su reconocimiento es susceptible de ser controvertido ante esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y debe agotarse el requisito de procedibilidad de agotamiento de conciliación prejudicial, carga impuesta a las partes en el estatuto procesal administrativo para pretensiones económicas que no se acreditó en el sub judice independientemente de que se demandara un acto ficto o expreso.

Se evidencia entonces que se encuentra configurada la ineptitud sustantiva de la demanda por incumplimiento de la obligación establecida en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, esto es, por no haber agotado como requisito de procedibilidad para demandar el trámite de la conciliación extrajudicial, en tanto, al haber demandado un acto ficto o presunto del 28 de abril de 2016, producto de la omisión de respuesta por parte del Ministerio de Educación Nacional a la petición de fecha 28 de enero de 2016 frente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas a través de la Resolución No. 3611 de julio 29 de 2015, el asunto en estudio era conciliable y por tanto un requisito de ley para demandar a través del medio de nulidad y restablecimiento del derecho.

Lo anterior imposibilita a este Estrado Judicial realizar control de legalidad frente al acto ficto o presunto, al no acreditar el cumplimiento del mentado requisito.

CONDENA EN COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado, se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada.

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, regulada por el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de la siguiente manera:

- El proceso buscaba el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías parciales.
- Fue declarada de oficio la excepción de INEPTA DEMANDA, pues no se NO se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto por el artículo 161 del C.P.A.C.A.

Bajo estas consideraciones se condenara en costas a la parte demandada por resultar vencida en juicio a pagar a la demandada el 20% de un salario mínimo legal mensual vigente para el año 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR probada de oficio LA INEPTA DEMANDA por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Dar por **TERMINADO** el proceso.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte demandante a pagar el 20% del Salario Mínimo Mensual Vigente a favor de la demandada conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO. EJECUTORIADA esta providencia, **archívese** el proceso, previa las anotaciones de rigor.

QUINTO. DESTINAR los remanentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

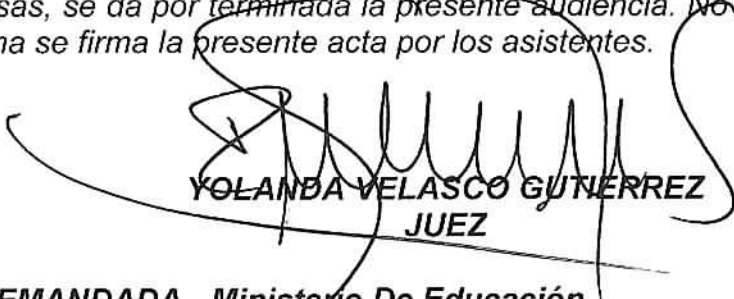
DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Parte Actora: Interpone **RECURSO DE APELACIÓN**. Lo sustenta en audiencia, Los argumentos quedan consignados en la videograbación.

Ministerio de Educación y Secretaría de Educación: No interpone Recurso

El Despacho **CONCEDE** en efecto suspensivo el recurso de apelación contra la presente sentencia interpuesto por la apoderada de la parte actora ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda.

Así las cosas, se da por terminada la presente audiencia. No siendo otro el motivo de la misma se firma la presente acta por los asistentes.


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

PARTE DEMANDADA - Ministerio De Educación


VANESSA ISABEL MUÑOZ PORRAS

PARTE DEMANDADA - Secretaria de Educación


HERMES CUENCA MENESES

Secretario Adhoc:


FABIAN VILLALBA MAYORGA